

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso** Ejecutivo con Título Hipotecario  
**Rad. Nro.** 110013103024201800157

En atención a las solicitudes que preceden se DISPONE:

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Cooperativa de Profesores de la Universidad Nacional con copia electrónica del formato de pago del arancel judicial, que fue elaborado. Adviértasele que para tener acceso al documento físico, la parte accionante deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial una vez finalice el cierre del edificio Virrey ordenado en Acuerdo No. PCSJA20-11597 de 2020, programando su visita de manera previa con la secretaría del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo N° CSJBTA20-60 de 2020, en el número celular 3203352137.

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, informándoles que no se ha concedido recurso de queja alguno dentro de este juicio.

RECHAZAR DE PLANO el recurso de queja y la solicitud de acumulación de procesos pedida por Ana Yamile Pineda Torres, en tanto: i) el Despacho advierte *in limine* que la peticionaria actúa sin intermedio de apoderado judicial, no aparece como abogada inscrita, ni este proceso está exceptuado de la regla de comparecer por conducto de profesional del derecho, por lo cual vulnera flagrantemente lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto-Ley No. 196 de 1971, que establece que "(n)adie podrá actuar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto"; ii) el auto de veintiséis (26) de junio no es susceptible del recurso de queja, por no haberse negado allí ninguna apelación; iii) en cualquier caso no aparece que esa decisión haya controvertido la legalidad, ni en la petición de la señora Pineda Torres se formuló algún argumento que así lo sugiriera, asumiendo que pudiera aplicarse lo previsto en el art. 318 parágrafo del Código General del Proceso y iv) la oportunidad para solicitar acumulación de procesos ya venció, y aunque no lo estuviera NO es posible ejecutar dicha figura procesal respecto de procesos de naturaleza disímil como en este caso un ejecutivo hipotecario y una acción de tutela, siguiendo lo previsto en los arts. 148 – 150, 463 y 464 *ejusdem*. Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO informando de lo aquí decidido a la señora Pineda Torres.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**